

Radicación. Interna: 43926
Código Único de Radicación: 08-001-31-03-004-2010-00265-03

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA.
DESPACHO TERCERO

Barranquilla, D.E.I.P. dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43.926](#)

Radicado: 08-001-31-03-004-2010-00265-00 (C3-0336-17)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Ligia Mercedes Morantes de Morales

Demandado: Orlando José García Quinto

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado Orlando José García Quinto, contra el auto de 29 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso de ejecutivo hipotecario iniciado por Ligia Mercedes Morantes de Morales en su contra.

ANTECEDENTES.

Ligia Mercedes Morantes de Morales formuló demanda ejecutiva con garantía hipotecaria en contra de Orlando José García Quinto, la cual correspondió inicialmente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, donde se libró mandamiento de pago por \$ 60.000.000.00 el 2 de noviembre de 2010 y posteriormente, se dictó sentencia el 27 de julio de 2012, negando las excepciones y ordenando la venta del inmueble grabado

El 17 de enero de 2013, el demandado presentó una liquidación del crédito por capital e intereses por \$ 120,342.145,00, y solicitó la liquidación de costas, a efectos de pagar su valor para que se diera por terminado el proceso por pago de la obligación, la primera le fue aprobada en el auto de 23 de abril de ese mismo año y la segunda realizada y aprobada los días 10 y 27 de mayo de ese mismo año, por un valor de \$ 3.049.380.00; por lo que el 19 de junio, aportó la constancia de la realización de un depósito judicial por el valor de \$ 123.393.000.00, para que se le diera terminación al proceso por pago total, sin que se aprecie que se hubiera tomado, en ese momento, una decisión al respecto ^{véase nota 1}

Habiéndose, formulado una acumulación de demanda en contra del mismo ejecutado, el 28 de junio de 2013, se accedió a librar el mandamiento de pago, y el emplazamiento de los acreedores y la suspensión de pagos, finalmente esa providencia fue revocada el 8 de septiembre de 2014, por el recurso de reposición del demandado ^{véase nota 2}

¹ Folios 131-132, 137-141 en el archivo PDF “01PrincipalDigitalizado” en la carpeta “C01Principal” en “01DemandaPrincipal”

² Archivo PDF “01PrincipalDigitalizado” en “02Acumulacion” en la carpeta “01PrimeraInstancia”

Adjudicado su conocimiento al Juzgado Tercero de esa misma especialidad, éste lo asumió el 14 de marzo de 2014.

En el numeral 3° del auto de 9 de mayo de 2014, el Juzgado Tercero tuvo por subrogado de los derechos del crédito a recaudar a Jorge Armando Serna Quintero, aceptándolo en calidad de ejecutante, en reemplazo de Global Brockers Asociados a quien la señora Morantes de Morales le había cedido sus derechos.

La redacción de ese referido auto de 9 de mayo de 2014 del Juzgado Tercero Civil del Circuito es confusa, allí se niega la terminación del proceso (numeral 5°), pero la parte motiva dice *“se denegará la terminación solicitada por el **ejecutante** (sic) pues aún la obligación no ha sido cancelada en su totalidad a quien se subrogó en los derechos de Global Brockers Asociados”* pero no hace referencias a valores ni explica en que consiste la insuficiencia, pudiendo entenderse que al aceptar que quien había suministrado el dinero para pagar el crédito era ese tercero Serna Quintero y ser el aceptado éste en el proceso como acreedor subrogatario esa consignación no podía ser alegada en su contra.

Posteriormente en el numeral primero del auto de fecha 27 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla se dejó sin efectos dicho numeral 3° del auto de 9 de mayo de 2014, excluyendo al señor Serna Quintero, por lo que se regresó a la condición de que la parte ejecutante es Global Brockers Asociados; providencia contra la cual se formulan los recursos de reposición y apelación, siendo confirmado, en primera, el 18 de diciembre de ese mismo año y en segunda en el auto de 4 de marzo de 2021.

El 26 de abril de 2021, se presentó una liquidación adicional del crédito, la que fue objetada por el demandado y mediante el auto de 29 de septiembre de ese mismo año, fue modificada a favor del mismo, pero solo reduciendo el monto que se señaló que éste debe, razón por la cual dicha parte formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmada la decisión el 4 de febrero de 2022 y concedido el recurso subsidiario en el efecto diferido. Adhiriéndose la ejecutante a ese recurso.

CONSIDERACIONES

1º) Se fundamenta la decisión de la A Quo, en que el ejecutado efectuó una consignación el 19 de junio del 2013, que no incluye los intereses causados hasta esa fecha, por lo que el pago efectuado en esa oportunidad, no fue completo, consecuentemente ese valor de \$ 123.393.000.00, debe ser tomado como abono a la obligación, y el saldo de capital pendiente debe seguir generando intereses a cargo del deudor, por lo que a la fecha del auto recurrido éste seguía adeudando la suma de capital de \$ 7.842.456,51, a los cuales adicionó los intereses correspondientes.

En su memorial de interposición del recurso, alega el ejecutado recurrente que no debió darse trámite a la liquidación adicional presentada por el abogado Lora Escorcía, pues éste no está legitimado en el proceso y en su memorial no indica en qué calidad actúa y que el señor García Quintero no debe asumir las consecuencias de las demoras en las actuaciones judiciales ni de los errores en las providencias que han seguido dilatando el trámite procesal, pues él efectuó el pago de acuerdo a las liquidaciones de crédito y costas vigentes en ese momento y que máximo solo deben reclamársele los intereses causados hasta el 19 de junio de 2013 y no hasta el presente.

Al respecto de lo primero se aprecia que en el memorial allegado al expediente en noviembre de 2016, este abogado indicó que en calidad de representante legal de Global Brokers Asociados S. A., asumía la representación de esta sociedad considerada actualmente la ejecutante. ^{véase nota 3}

Y con relación a lo segundo, de acuerdo al tenor del memorial del 13 de enero de 2013, se aprecia que fue el demandado quien voluntariamente, puso en movimiento el trámite procesal con el objetivo de conseguir que se diera la terminación del proceso por pago, teniendo en cuenta que, en ese momento, no existían liquidación de créditos y Costas en este litigio.

Solicitud, que debía ajustarse a lo establecido en el Artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, vigente en ese momento, el cual decía, en los apartes pertinentes:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado y del certificado de tasa de interés y, si fuere el caso, el de la conversión de moneda extranjera a pesos, cuando no obran en el expediente. Se procederá así:

1. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres días como dispone el artículo 108; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encontrare ajustada a la ley.

Contra este auto sólo proceden recursos cuando se hubiere objetado la liquidación o el juez la modificare. La apelación se concederá en el efecto diferido.

2. Cuando el juez aumente el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe o de la notificación del de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso, no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Apreciándose, que ni el señor Orlando José García Quinto ni el funcionario del conocimiento ajustaron sus conductas a esa normatividad, puesto que ella autorizaba al

³ Folios 286-322 en el archivo PDF “01PrincipalDigitalizado” en la carpeta “C01Principal” en “01DemandaPrincipal”

ejecutado a presentar tanto la liquidación del Crédito como la de Costas y le imponía la carga de acompañar con su solicitud el título de consignación del resultado de ambas liquidaciones y el apoderado del señor García, con su memorial, solo acompañó una liquidación del crédito ajustada a la fecha del 17 de enero de 2013, pidiendo que el Juzgado efectuara la de Costas, y no aportó, ninguna consignación, sino que ofreció efectuarla después cuando las liquidaciones quedaran aprobadas.

Y el Juzgado, evidentemente no podía expedir una sola providencia donde estudiara dos liquidaciones y actuó en la forma separada solicitada por el ejecutado, Empero, al estudiar esa liquidación de crédito en el auto de 23 de abril de ese mismo año, se limitó a aprobarla tal y como fue presentada y no señaló ninguna suma adicional que el ejecutado debiera consignar dentro de los 10 días siguientes.

Y, si se comparan los valores de esas dos liquidaciones: \$ 120,342.145,00 y \$ 3.049.380.00 para un total de \$ 123.391.585.00 con la suma consignada el 19 de junio de 2013, se aprecia que el ejecutado consignó la suma superior de \$ 123.393.000.00, pero que no alcanzó a cubrir los intereses de mora que se causaron hasta esa última fecha.

Si bien se plantea que solo se debería la suma de intereses causado hasta la consignación, no expuso el recurrente alguna razón específica de inconformidad con respecto a la forma en que la A Quo imputó el valor recibido, sumando todos los conceptos de costas, intereses y a capital, para que el faltante sea sobre este último concepto, ni tampoco con relación a las operaciones matemáticas de la liquidación incluidas en la providencia recurrida, por lo que nada puede estudiar esta Sala de Decisión al respecto, de conformidad a lo establecido en los artículos 320 ^{véase nota 4} y 322 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, esas actuaciones realizadas por el ejecutado a partir de ese memorial de enero 13 de 2013 no alcanzaron, a cumplir sus intenciones de pagar completamente el valor de su obligación a la fecha en que efectivamente realizó la consignación correspondiente, por lo que el Juzgado tiene la razón de tomar dicho valor como un mero “abono” a la obligación y entender que a partir de la aplicación de ese abono a la fecha en que realmente se produjo el 19 de junio de ese año, le corresponde al demandado asumir el saldo de la obligación pendiente y la subsiguiente generación de intereses sobre ese saldo insoluto hasta que el mismo efectivamente se cancele.

Y, dado que aún no se ha efectuado esa cancelación del saldo de capital que la A Quo considera insoluto, no hay ninguna razón para indicar ahora, que el ejecutado solo sea deudor de los intereses que dejó de pagar en esa oportunidad entre enero 17 y junio 19 de 2013.

2º) El apoderado ejecutante, no presentó dentro de su oportunidad procesal correspondiente ningún memorial de interposición de recursos ante el auto de septiembre 29 de 2021, sin

⁴ “Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Resaltados de esta Corporación)”

embargo, al descorrer el traslado de la reposición del ejecutado, manifestó ante la A Quo su deseo que adherirse al recurso de apelación ^{véase nota⁵}, por lo que de conformidad al parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, se analizaran sus argumentos en lo relativo a la modificación que la A Quo hizo de su liquidación.

Se solicita se mantenga la suma de \$ 60.000.000.00 como capital del presente proceso, pero no es preciso y concreto con relación a las razones de inconformidad al respecto, al comenzar señalando:

“No entiendo de dónde sacó el despacho el nuevo saldo de capital para con base en el hacer la nueva iniciación de los intereses adeudados desde enero del 2013 a la fecha, razón por la cual este es un error matemático que debe corregirse dado que la base del capital sigue haciendo los 60 millones de pesos por cuanto no habido terminación del proceso, entrega del dinero a la parte demandante o en su defecto se ha señalado por el despacho cuál era la suma o saldo pendiente que voy a cancelar el demandado para darle la terminación total del proceso”.

Sin especificar en que consistiría ese “error matemático”, puesto que no argumenta nada con respecto a que la funcionaria se hubiere equivocado en sus operaciones aritméticas de liquidar primero los intereses hasta el 19 junio de 2013, ni en la forma en que aplicó y restó del valor que le dio a esa fecha crédito y costas, la suma de dinero que fue consignada por el demandado en esa oportunidad, para generar un abono aplicable a disminución de capital.

Luego de lo cual insiste en que este asunto no se ha dado una solicitud de terminación del proceso por pago de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, para que a partir de ese trámite se admita la posibilidad de un “abono”, su aplicación y el subsiguiente saldo.

Sin embargo, como antes se indicó, el ejecutado sí intentó en enero de 2013 en vigencia del Artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, tal actividad; que la misma por los aspectos antes mencionados en su trámite no pudo generar que la suma consignada hubiera cubierto totalmente el valor del crédito y costas en esa oportunidad, no implica que a partir de allí no se pudiera proceder como se hizo en la providencia recurrida de aplicar como abono a la obligación tal suma de dinero.

Razones por las cuales, se confirmará la decisión de la A Quo.

Por tanto, en mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil - Familia de Decisión,

RESUELVE

Confirmar auto de 29 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla por las razones expuestas en esta providencia.

⁵ Archivo PDF “44Apelacion- DescorreTraslado”

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75507c8c2ff6fd155f1b9777a011b7a0d3b4a80bc6e2446232a8536ef39d4ba0
Documento generado en 16/06/2022 08:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>